

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0611/2025/AVV
RECURRENTE
VS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., a 29 (veintinueve) de abril de 2026 (dos mil veintiséis). -----

Vistos en estudio los autos del expediente en que se actúa, desprendiéndose que, el día **13 (trece) de abril de 2026 (dos mil veintiséis)**, se notificó al Titular de la Secretaría de la Contraloría de la Universidad Autónoma de Querétaro, de manera personal, el acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis. Lo anterior, sin que esta Comisión fuera notificada del cumplimiento de la resolución, en los términos establecidos por la misma. -----

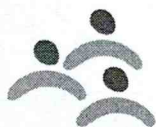
ANTECEDENTES

Primero.- El día 13 (trece) de noviembre de 2025 (dos mil veinticinco) la persona recurrente, presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO, a la que se le asignó número de folio 220459425000214, con fecha oficial de recepción 14 (catorce) de noviembre de 2025 (dos mil veinticinco), requiriendo la información consistente en: *"Copia del contrato 302029 SUPAUAQ (contrato del fideicomiso de jubilación y pensión del personal docente de la Universidad Autónoma de Querétaro)."* (sic) -----

El sujeto obligado emitió respuesta dentro del plazo legal previsto por el artículo 130¹¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el 19 (diecinueve) de noviembre de 2025 (dos mil veinticinco) remitiendo a la persona solicitante un oficio con número Of/357/UIPE-UAQ/2025, suscrito por la Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace UAQ, mediante el cual refiere que *"... Es importante mencionarle en que respecta a la información que solicita; le notifico que no es competencia de este Sujeto Obligado...."*-----

Segundo.- La peticionaria, promovió recurso de revisión el 20 (veinte) de noviembre de 2025 (dos mil veinticinco), en contra de la respuesta a su solicitud. El 27 (veintisiete) de noviembre de 2025 (dos mil veinticinco), se notificó al sujeto obligado el **acuerdo de radicación**, en el que se realizó

¹¹ "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella..."



un requerimiento a efecto de que rindiera **por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe justificado en torno a la causa, en un plazo no mayor a 10 diez días hábiles**, de conformidad con el artículo 148 fracción II¹², de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Respecto de lo anterior, el sujeto obligado en fecha 08 (ocho de diciembre de 2025 (dos mil veinticinco) remitió el informe requerido. -----

Tercero.- Por acuerdo de 21 (veintiuno) de enero de 2026 (dos mil veintiséis) se tuvo por recibida información en alcance al informe justificado.-----

Cuarto.- Mediante acuerdo de 26 (veintiséis) de enero de 2026 (dos mil veintiséis) se ordenó el cierre de instrucción, entrar al estudio de la causa y dictar la resolución correspondiente. -----

Quinto.- El 28 (veintiocho) de enero de 2026 (dos mil veintiséis), tras realizar un análisis de las constancias, en relación con la causa de pedir expuesta por la persona recurrente y la normatividad aplicable a la materia, se dictó la resolución conforme a derecho procedente, **ordenando a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO, la búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior la entrega de información requerida en la solicitud de folio 220459425000214**, o en caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo peticionado, entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Querétaro, que fundara, motivara y avalara la inexistencia de la información. Lo anterior en los términos planteados por los resolutivos segundo, tercero y cuarto de la determinación aludida, que a continuación se citan: -----

***"Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 12, 33 fracción I, 43, 66, 104, 115, 117, 121, 127, 128, 129, 130, 140, 144 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y **se ordena a la Universidad Autónoma de Querétaro** la se ordena al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en las diversas unidades administrativas que pudieran ser poseedoras de la información y la posterior entrega al recurrente de la información requerida en la solicitud.-----*

*La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra en o se desprende de los archivos del sujeto obligado, y por el medio señalado para recibir notificaciones, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, y en caso de que no obre en sus archivos dé una respuesta fundada y motivada, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, y **en caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Querétaro** que funde, motive y avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----*

Tercero.- Para el cumplimiento del Resolutivo **Segundo** que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga** a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 159, 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la **Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Querétaro, quién es el Titular de la**

¹²"Artículo 148. La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga y se requerirá al sujeto obligado a que rinda un informe justificado en el plazo máximo de diez días hábiles..."



dependencia del responsable de dar cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

Cuarto.- Se requiere a la **Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Querétaro**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia¹³; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace UAQ con motivo del incumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia..." --

La resolución de mérito se notificó al sujeto obligado mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia, **el 06 (seis) de febrero de 2026 (dos mil veintiséis)**; por lo que el plazo para dar cumplimiento feneció el **25 (veinticinco) de febrero de 2026 (dos mil veintiséis)**, sin que el sujeto obligado rindiera el **informe de cumplimiento a este Organismo Garante**, conforme lo determinado por el segundo párrafo¹⁴ del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Sexto.- Derivado de la omisión del sujeto obligado, para informar, por conducto de la Unidad de Transparencia, el cumplimiento a la resolución, y a su vez indicar quien es la persona titular de la dependencia responsable del cumplimiento; por acuerdo de **31 (treinta y uno) de marzo del 2026 (dos mil veintiséis)**, se tuvo al sujeto obligado incumpliendo la resolución, y se ordenó dar vista al superior jerárquico del responsable, tratándose del **Secretario de la Contraloría de la Universidad Autónoma de Querétaro**, para efecto de que, **en un plazo no mayor a cinco días, brindara cumplimiento a la resolución**. -----

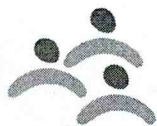
El acuerdo referido, se notificó personalmente el **13 (trece) de abril de 2026 (dos mil veintiséis)** al **Titular de la Secretaría de la Contraloría de la Universidad Autónoma de Querétaro**, por lo que el plazo para informar a esta Comisión del cumplimiento a la resolución, comprendía del **14 (catorce) de abril al 20 (veinte) de abril de 2026 (dos mil veintiséis)**. --

Por acuerdo de fecha **21 (veintiuno) de abril de 2026 (dos mil veintiséis)** se tuvo por recibida la información remitida por la M.S.I. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del oficio UAQ: SCO-UIPE/OF-254/2026 de fecha 20 de abril, mismo que fue emitido por instrucciones del Secretario de la Contraloría, y al que anexó el similar UAQ:

¹³ Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.

Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

¹⁴ "Artículo 151. ...Los sujetos obligados deberán informar a la Comisión sobre el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución."



OAG/ACA/OF-1426/2026, de fecha 20 (veinte) de abril de 2026 (dos mil veintiséis), signado por el Mtro. Juan Salvador Uribe Ojeda, Coordinado de Asuntos Contenciosos y Administrativos De la Oficina del Abogado General. -----

Por lo anteriormente expuesto, y al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es **competente** para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en materia de solicitudes de información, encuadrando en el supuesto, el expediente en que se actúa, de conformidad con los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de conformidad con el artículo 33 fracción VI, de la Ley local, **cuenta con la atribución de imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.** -----

Por otra parte, respecto del cumplimiento a **las resoluciones emitidas por la Comisión**, la normatividad de la materia establece lo siguiente: -----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro:

“Artículo 149. La resolución de la Comisión podrá:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, la Comisión de manera fundada y motivada, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 152. Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo hará del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, con carácter de denuncia, para que ésta inicie, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 155. Las resoluciones de la Comisión son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.



Artículo 157. Los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones de la Comisión en el plazo de diez días hábiles y deberán informar a esta sobre su cumplimiento a través de la Unidad de Transparencia.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a la Comisión, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que la Comisión resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 158. Recibido el informe del cumplimiento, la Comisión dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Comisión, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera, hecho lo cual la Comisión dará vista al sujeto obligado para que en el plazo de tres días hábiles rinda el informe que corresponda.

Artículo 159. La Comisión deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del informe del sujeto obligado y en su caso del resultado de la verificación de la información realizada.

Si la Comisión considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, la Comisión:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al titular de la dependencia del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse.

Artículo 160. La Comisión podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

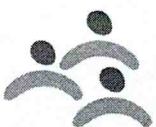
- I. Amonestación pública; o
 - II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado. Para determinar el monto, la Comisión deberá tomar en cuenta el daño causado, la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.
- En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la Comisión implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 164 de esta Ley, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Segundo. En relación con el cumplimiento a la resolución, resulta indispensable destacar que son atribuciones de la **Unidad de Transparencia**, gestionar y proporcionar la información pública a los particulares, realizando los requerimientos necesarios a las unidades administrativas competentes. Lo anterior, conforme lo establecido por los siguientes artículos de la Ley local de la materia: -----

“Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

... XIX. Unidad de Transparencia: Unidades administrativas establecidas mediante disposiciones de carácter general, facultadas para recibir peticiones, gestionar y proporcionar información pública a los particulares; ...

Artículo 45. Para la atención de las solicitudes de información, los sujetos obligados deberán contar con una instancia administrativa denominada Unidad de Transparencia; la cual será responsable de hacer los requerimientos de la información solicitada a las dependencias y las



notificaciones necesarias a la ciudadanía, verificando en cada caso que la información no sea considerada como reservada o confidencial.

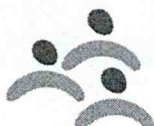
Artículo 46. Las Unidades de Transparencia, gozarán de autonomía de gestión y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que las dependencias, entidades o unidades administrativas del sujeto obligado difundan y actualicen, conforme la normatividad aplicable, la información pública a que se refiere la presente ley en su Título Quinto;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de la presente Ley, las acciones, políticas y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados y cobros de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XII. Promover a través de sus correspondientes sujetos obligados, acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en formatos accesibles o con ajustes razonables en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente; y
- XIII. Determinar la procedencia de la ampliación de plazo de respuesta en las solicitudes de acceso a la información, así como la declaración de inexistencia de la información o de incompetencia de las dependencias, entidades o unidades administrativas de los sujetos obligados;
- XIV. Intervenir en los recursos que prevé la presente ley;
- XV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 129. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De los artículos recién citados también se desprende la **atribución de la Unidades de Transparencia para intervenir** en los recursos previstos por la normatividad de la materia, siendo para el caso aplicable, **los recursos de revisión** en materia de acceso a la información pública.-----

Adicionalmente, las Unidades de Transparencia tienen a su cargo las atribuciones para requerir a las dependencias o unidades administrativas responsables de dar cumplimiento a las resoluciones, y en su caso, dar vista al órgano interno de control para que se determinen las sanciones correspondientes: -----



Artículo 46. Las Unidades de Transparencia, gozarán de autonomía de gestión y tendrán las siguientes atribuciones:

... XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables

Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.

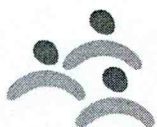
Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

En relación con el cumplimiento que nos ocupa, se advierte que la persona **Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace de la Universidad Autónoma de Querétaro**, fue omisa en informar a esta Comisión las gestiones realizadas a efecto de dar cumplimiento íntegro a la resolución, en relación con las atribuciones a su cargo establecidas por la normatividad de la materia, toda vez, que en la Resolución definitiva de fecha 28 (veintiocho) de enero de 2026 (dos mil veintiséis) se ordenó la búsqueda exhaustiva y razonable así como la posterior entrega a la persona peticionara de la información requerida en la solicitud o en caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo peticionado, entregara el acta formalmente emitida por el **Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Querétaro**, lo que no consta en autos, aunado a que la Responsable de la Unidad de Transparencia, en el informe remitido, por instrucciones del Secretario de la Contraloría de la Universidad Autónoma de Querétaro adjuntó el oficio UAQ:OAG/ACA/OF-1426/2026, del que se transcribe su contenido: -----

"[...] Existe un impedimento legal y material para exhibir copia del Contrato 302029 SUPAUAQ, que solicitan, derivado de la propia Legislación Mercantil y diversa aplicable, pues la Fiduciaria (Banco) es quien administra, custodia y distribuye la inversión por la cual se creó el Fideicomiso, y por ende es quien cuenta con la documentación correspondiente que justifica los actos del fideicomiso, incluido el contrato de fideicomiso y el plan pactado para cumplir con su objetivo que se me requiere.

A mayor abundamiento resultan aplicables los artículos 89 a 95 del Código de Comercio, vinculados con numerales 381 a 394 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al ser el Banco la Institución Fiduciaria es quien administra y posee la documentación que señala como se desprende del ya citado artículo 381 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, aunado a que es la Institución Fiduciaria quien tiene la potestad y custodia del Fideicomiso como lo señala el artículo 391 de la legislación aquí citada.

No menos importante es precisar que, dicho contrato está constituido por diversos integrantes (personas físicas) que son o fueron parte de la comunidad universitaria, de quienes la institución custodia diversos datos personales, no obstante, de ello, se le solicitó información relacionada con el fideicomiso, sin embargo, la misma fue negada bajo los argumentos secreto bancario, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.



De ahí la imposibilidad materia y jurídica para exhibir las copias certificadas solicitadas. [...]” (sic)

S
E
N
O
I
C
I
O
A
C
I
O
N
E
S

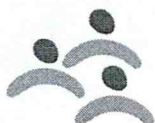
Derivado de lo anterior, deviene necesario traer a colación las manifestaciones emitidas por el propio sujeto obligado en el informe justificado, remitido a través del oficio Of/619/UIPE-UAQ/2025, de fecha 08 (ocho) de diciembre de 2025 (dos mil veinticinco): “[...] si bien es cierto; la Universidad forma parte del Sistema de Operación relacionada con el fideicomiso... pero no es la parte Central...”, a través de las que el sujeto obligado no negó la existencia de la información, y se le indicó al sujeto obligado que la información requerida formaba parte de las obligaciones de transparencia, en concreto, la contenida en la fracción XXVI del artículo 66 de la ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, aunado a lo anterior, la citada ley establece en el artículo 105 que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas. -----

En virtud de lo anterior, esta Comisión, ordenó la búsqueda y posterior entrega de lo requerido en la solicitud, toda vez que se advirtió que se trataba de información pública, o bien entregara el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Querétaro, sin embargo, esta Comisión no tiene constancia de que la Resolución definitiva, dictada en fecha 28 (veintiocho) de enero de 2026 (dos mil veintiséis), haya sido cumplida en los términos ordenados. -----

Bajo esa tesitura, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- De conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado, toda vez que de los antecedentes citados se avala la omisión incurrida por parte de los servidores públicos responsables de brindar cumplimiento a la resolución de fecha 28 (veintiocho) de enero de 2026 (dos mil veintiséis), dictada en el presente recurso de revisión; esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determina procedente emitir la siguiente: -----



AMONESTACIÓN PÚBLICA

A la servidora pública:

- **SANDRA ARTEAGA RÍOS**, quien ejerce el cargo de **RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ENLACE DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO.**

Lo anterior, con fundamento legal en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Con fundamento en el artículo 152¹⁵, 164 fracción XV, 165 y 166¹⁶ de la Ley local de Transparencia **se ordena dar vista al Órgano Interno de Control de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO, con carácter de denuncia, a efecto de que inicie los procedimientos de responsabilidad que resulten procedentes respecto de los servidores públicos responsables del incumplimiento de mérito.** -----

Tercero. Al no haber más actuaciones pendientes por desahogar, se ordena el archivo de la causa como asunto concluido. -----

Cuarto. Notifíquese a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y personalmente y al Órgano Interno de Control personalmente. -----

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la Octava Ordinaria de Pleno de fecha 29 (veintinueve) de abril de 2026 (dos mil veintiséis) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, Y EL C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA

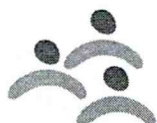
¹⁵ "Artículo 152. Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo hará del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, con carácter de denuncia, para que ésta inicie, el procedimiento de responsabilidad respectivo."

¹⁶ Artículo 164. Serán causa de sanción el incumplimiento de las obligaciones de transparencia siguientes:

...
XV. No acatar las resoluciones emitidas por la Comisión. ..

Artículo 165. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por los órganos de control interno en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Artículo 166. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 164 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos. Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutaran de manera independiente. Para tales efectos, la Comisión podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

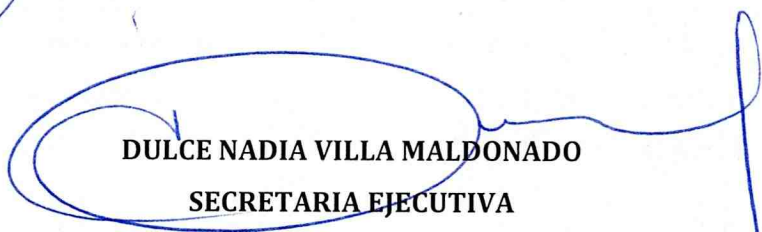


INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO,
quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da
fe.- DOY FE. -----


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE


JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL DIA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS. - CONSTE.-

La presente foja corresponde a la última del acuerdo de incumplimiento, amonestación y vista al OIC dictado en el expediente **RDAA/0611/2025/AVV**

A C T U A C I O N E S

